

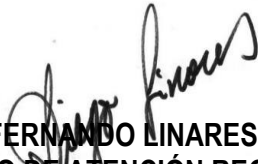
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 26 DE MARZO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 01 DE ABRIL DE 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	15531	EXPLOMINERA LTDA.	VSC 207	20/02/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	PE9-08381	JAIME CAMPOS CASTILLO	VSC 220	24/02/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Ibagué, 19-03-2025 17:29 PM

Señor (a) (es):
EXPLOMINERA LTDA.
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 207 del 20 de febrero del 2025.**

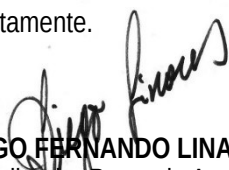
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 15531, se ha proferido **Resolución VSC No. 207 del 20 de febrero del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 6 Paginas.
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.
Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.
Fecha de elaboración: 19-03-2025 17:29 PM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 15531

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000207 del 20 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 5-1688 de 20 de diciembre de 1991, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a la sociedad EXPLORACIONES Y EXPLOTACIONES MINERAS - EXPLOMINERA LTDA y al señor PEDRO JUAN PABON PLATA, la Licencia No. 15531 para la **Exploración** técnica de materiales de construcción, localizada en el Municipio de Carmen de Apicalá, departamento del Tolima, con un área superficial de 825 hectáreas, por el término de dos (2) años. La resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 27 de febrero de 1992.

Con concepto del 8 de marzo de 1996 el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA aceptó y aprobó el informe final de exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones para la explotación de materiales de construcción (Gravas y arenas), con una explotación anual de 100.000 m³, quedando clasificado el proyecto minero en el rango de mediana minería.

El 24 de julio de 1996, mediante Resolución 0342 el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA resolvió aceptar la cesión del 50% de los derechos que le correspondían al señor PEDRO JUAN PABON PLATA a favor de la sociedad EXPLORACIONES Y EXPLOTACIONES MINERAS - EXPLOMINERIA LTDA. La cesión se inscribió en el Registro Nacional Minero el 07 de octubre de 1996.

El 15 de mayo de 1998, se suscribió el Contrato de Concesión para mediana minería No. 15531, celebrado entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la sociedad EXPLOMINERA LTDA, identificada con el Nit. 800.131.565-3, para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (Gravas y Arenas), localizada en el Municipio de Carmen de Apicalá, departamento del Tolima. Acto inscrito en el RMN el 29 de diciembre de 2016.

A través de Informe de Visita de Fiscalización Integral N°152 del 31 de agosto de 2021, acogido jurídicamente mediante Auto PAR-I No. 732 del 7 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 62 del 08 de septiembre de 2021, se concluyó lo siguiente:

“La visita de seguimiento y control al área del Contrato de Concesión N° 15531 se realizó el 25 de agosto de 2021 y no se contó con el acompañamiento del beneficiario o alguno de sus representantes. Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, el área en su mayoría se encuentra cubierta por vegetación nativa, por lo que no se evidencian vestigios de actividad ni personal relacionado con el proyecto minero.”

Mediante Auto PAR-I N°798 del 25 de junio de 2024 (notificado por estado jurídico N°96 del 26 de junio de 2024) se procedió a:

“DECLARAR FALLIDA la visita de Seguimiento en Línea del Contrato de Concesión No. 15531, que conforme a la programación de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se establecieron las fechas para la semana del 11 al 14 de junio de 2024., programada para los días once (11) al catorce (14) de junio de 2024, de acuerdo con el Informe de Seguimiento en Línea - SEL de fecha diecisiete (17) de junio de 2024.”

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero N° **15531** y mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 780 del 12 de noviembre de 2024**, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 15531 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda al PROFESIONAL JURÍDICO atender y dar trámite de fondo a lo estipulado en Auto PAR-I N°1046 del 20 de noviembre de 2023 (notificado por estado jurídico N°106 del 21 de noviembre de 2023) el cual acogió las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I N° 731 del 14 de noviembre de 2023, se determinó:

- INFORMAR que, de acuerdo a lo evidenciado mediante verificación de Certificado de Existencia y Representación Legal del 16 de noviembre de 2023, se evidenció que se encuentra inscrita “la escritura pública no. 3480 del 22 de diciembre de 2009 de la notaría 30 de Bogotá D.C., por medio de la cual se protocolizó el acta contentiva de la cuenta final de liquidación, fue inscrita el 14 de enero de 2010 bajo el no. 01354062 del libro IX. QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA, de acuerdo a lo establecido mediante Artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 Numeral 1, se procederá a declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 15531.

3.2 Se recomienda REQUERIR LA PRESENTACIÓN de la póliza minero ambiental que ampare la OCTAVA (08) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde 29/12/2023 hasta el 28/12/2024, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA no se evidencia su renovación.

Igualmente, el PROFESIONAL JURÍDICO deberá tener presente que el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARI No. 0807 del 28 de junio del 2022 (notificado por estado jurídico No. 35 del 29 de junio de 2022) en lo referente a:

- REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No.15531, bajo apremio de multa establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza de cumplimiento minero ambiental para la sexta (6) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 29 de diciembre del 2021 hasta el 28 de diciembre del 2022

. - INFORMAR al titular minero que la autoridad minera se pronunciará mediante acto administrativo separado respecto al incumplimiento al AUTO PAR-I No. 659 del 10 de agosto del 2021 y al AUTO PAR-I No. 1027 del 04 de octubre de 2018, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental.

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 15531 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)”
[Subraya fuera de texto]

Por medio de Auto PAR-I N° 1267 del 27 de Noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 154 del 28 de noviembre de 2024, que acogió jurídicamente el **Concepto Técnico referido anteriormente**, se realizaron los siguientes requerimientos, entre otros:

“3.1. REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el artículo 76 numeral 1) del Decreto 2655 de 1988, esto es: “1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.”, para que presente ante la Autoridad Minera, **prueba de la existencia y vigencia** de la sociedad EXPLOMINERA LTDA., identificada con N.I.T No. 800131565-3, lo anterior considerando que de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal del 21 de noviembre de 2024, se evidenció que la escritura pública No. 3480 del 22 de diciembre de 2009 de la notaría 30 de Bogotá D.C., por medio de la cual se protocolizó el acta contentiva de la cuenta final de liquidación, que fue inscrita el 14 de enero de 2010, bajo el No. 01354062 del libro IX. Dispuso QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA.

Por lo anterior se le concede el término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 del Decreto 2655 de 1988, para que subsane la falta que se le imputa.

2. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el artículo 76 numeral 6) del Decreto 2655 de 1988, esto es, por “El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías ...” y lo dispuesto en la CLÁUSULA DÉCIMA de la minuta del Contrato de Concesión para mediana minería No. **15531**, para que presente ante la Autoridad Minera, la **Póliza Minero Ambiental** que ampare la OCTAVA (08) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde 29/12/2023 hasta el 28/12/2024. Debe presentar el documento original firmado por el titular minero o representante legal, si es el caso, condiciones generales y el recibo de pago, a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería; de acuerdo Concepto Técnico PAR-I No. 780 del 12 de Noviembre de 2024.

Por lo anterior se le concede el término de **un (1) mes** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 del Decreto 2655 de 1988, para que subsane la falta que se le imputa. (...)”

Se evidencia que el Contrato de Concesión No. 15531, se encuentra cronológicamente en la NOVENA (09) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde 29/12/2024 hasta el 28/12/2025.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° 15531, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.

(...)

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

(...).”

[Subrayas y negrillas fuera de texto]

“ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero N° **15531**, se verificaron los siguientes incumplimientos:

- Incumplimiento a la cláusula **QUINTA, numeral 5.11 y DÉCIMA** de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido a la empresa titular para que allegara la Póliza Minero Ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales de la OCTAVA (08) anualidad de la etapa de explotación, mediante Auto PAR-I N° 1267 del 27 de Noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 154 del 28 de noviembre de 2024, de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 780 del 12 de noviembre de 2024**, este no fue cumplido, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el artículo 76 numeral 6) del Decreto 2655 de 1988, esto es, por *“El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.”*

Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 154 del 28 de noviembre de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de diciembre de 2024, sin que a la fecha, la sociedad EXPLOMINERA LTDA, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

- Incumplimiento a la cláusula **QUINTA** de la minuta de Contrato de Concesión, que dispone. *“Obligaciones. Son obligaciones del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 5.20. En general, todas las demás previstas en el código de minas y disposiciones reglamentarias;(...);* toda vez que habiéndose requerido a la empresa titular para que presentara la prueba de la existencia y vigencia de la sociedad EXPLOMINERA LTDA, identificada con el Nit. 800.131.565-3, lo anterior considerando que consultado el Registro Único Empresarial-RUES dicha sociedades no cuenta con vigencia a la fecha, mediante de Auto PAR-I N° 1267 del 27 de Noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 154 del 28 de noviembre de 2024, de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 780 del 12 de noviembre de 2024**, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el artículo 76 numeral 1) del Decreto 2655 de 1988, esto es, por *“La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.”*

Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 154 del 28 de noviembre de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de diciembre de 2024, sin que a la fecha la sociedad EXPLOMINERA LTDA, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76, del Decreto 2655 de 1988, numerales 1) y 6), habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 de la referida norma, anterior Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. 15531**.

Una vez revisado el expediente a la fecha y el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería -SGD-, se determinó que la titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos indicados con anterioridad.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **15531**, conforme a la cláusula DÉCIMA, numeral 10.1. de la minuta, para que constituya a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la siguiente garantía:

- La constitución de una póliza de cumplimiento, equivalente como máximo al 30% anual del costo de las obras de recuperación o sustitución morfológica de todo el suelo intervenido con la explotación cielo abierto a favor de la autoridad ambiental competente, para garantizar la restauración o la sustitución morfológica del suelo y el ambiente intervenidos con la explotación a cielo abierto, , de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto número 1753 de 1994.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la minuta del contrato de concesión que al literal dispone:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“CLÁUSULA QUINTA. - Obligaciones. Son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato:

(...)

5.11. Mantener vigentes las pólizas constituidas, y su cuantía;

(...)

5.22. En general, todas las demás previstas en el código de minas y disposiciones reglamentarias;(...)”

“CLÁUSULA DÉCIMA: Garantías. EL **CONCESIONARIO** constituirá a su cargo las siguientes garantías:

10.1. A favor del **MINISTERIO** y para garantizar el cumplimiento de este contrato, una garantía prendaria, bancaria o de compañía de seguros, por un valor correspondiente al diez (10%) por ciento de la producción estimada para los dos (2) primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones y con una vigencia igual al período de duración de este contrato. En **CONSECUENCIA**, DICHA GARANTÍA ES DE ciento cuarenta y cuatro millones de pesos (\$144.000.000,00) Moneda corriente, representada en la póliza de seguro No. 261273 C expedida por la compañía Latinoamericana de seguros S.A. Es obligación del **CONCESIONARIO** mantener vigente en todo tiempo dicha garantía, y su monto se repondrá cada vez que, en razón de las multas impuestas, se agotare o disminuyere. **10.2.** A favor de la autoridad ambiental competente para garantizar la restauración o la sustitución morfológica del suelo y el ambiente intervenidos con la explotación a cielo abierto, constituirá una póliza de cumplimiento, equivalente como máximo al 30% anual del costo de las obras de recuperación o sustitución morfológica de todo el suelo intervenido con la explotación cielo abierto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto número 1753 de 1994.”

(Artículo 4º. del Decreto número 1753 de 1994.- Garantías en Actividades Mineras. En desarrollo del artículo 60 de la Ley 99 de 1993, toda persona que desarrolle un proyecto de minería al cielo abierto constituirá a favor de la autoridad ambiental competente una póliza de garantía de cumplimiento equivalente, como máximo al 30% del costo anual de las obras de recuperación, o sustitución morfológica, que se pretendan desarrollar conforme al plan de manejo ambiental. La póliza deberá ser renovada anualmente y tener vigencia durante la vida útil del proyecto y hasta por dos años más a juicio de la autoridad ambiental.)

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral N°152 del 31 de agosto de 2021, acogido jurídicamente mediante Auto PAR-I No. 732 del 7 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 62 del 08 de septiembre de 2021, se determinó que el título se encuentra inactivo y que mediante Auto PAR-I N° 798 del 25 de junio de 2024 (notificado por estado jurídico N°96 del 26 de junio de 2024) se procedió a declarar fallida la visita de Seguimiento en Línea del Contrato de Concesión No. 15531, no se requerirá la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

Finalmente, se le recuerda a la empresa titular que de conformidad con la CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo, así como revertir a la Nación a título gratuito todas las propiedades muebles e inmuebles mineras requeridas para continuar con la explotación, de acuerdo con la CLÁUSULA NOVENA del contrato suscrito, esto es “ (...) cuando se declare la caducidad del contrato o se renuncie este por el concesionario después de veinte (20) años, para que reviertan a la Nación a título gratuito todas las propiedades muebles e inmuebles mineras requeridas para continuar con la explotación. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **15531**, otorgado a la sociedad **EXPLOMINERA LTDA**, identificada con NIT 800131565-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **15531**, suscrito con la sociedad **EXPLOMINERA LTDA**, identificada con NIT 800131565-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° **15531**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad **EXPLOMINERA LTDA**, identificada con NIT 800131565-3, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **15531**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. La constitución de una póliza de cumplimiento, a favor de la autoridad ambiental competente para garantizar la restauración o la sustitución morfológica del suelo y el ambiente intervenidos con la explotación a cielo abierto, equivalente como máximo al 30% anual del costo de las obras de recuperación o sustitución morfológica de todo el suelo intervenido con la explotación cielo abierto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto número 1753 de 1994.
2. Manifestación del titular minero, que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula DÉCIMA NOVENA del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, a la Alcaldía del municipio de **CARMEN DE APICALÁ**, Departamento del **TOLIMA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. **15531** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la finalización del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGÉSIMA PRIMERA** del Contrato de Concesión N° **15531**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **EXPLOMINERA LTDA**, identificada con NIT No. 800131565-3, **por intermedio de su representante legal o apoderado**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° **15531**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.02.21 14:52:01
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracín, Abogada PAR-I
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo.: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM



Ibagué, 19-03-2025 17:29 PM

Señor (a) (es):

JAIME CAMPOS CASTILLO

Email: .

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 220 del 24 de febrero del 2025.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PE9-08381**, se ha proferido la Resolución VSC No. 220 del 24 de febrero del 2025, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000818 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE9-08381**".

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 5 Páginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas - Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares - Coordinador Par Ibagué.

Fecha de elaboración: 19-03-2025 17:29 PM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PE9-08381

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000220 del 24 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000818 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE9-08381”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería y los señores ALDEMAR QUINTERO CERQUERA y JAIME CAMPOS CASTILLO, suscribieron Contrato de Concesión No PE9-08381, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, en un área 94,0679 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de Tesalia, en el departamento del Huila, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de octubre de 2019.

Por medio de la Resolución VSC No. 000818 de 19 de septiembre de 2024, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al señor ALDEMAR QUINTERO CERQUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 12.192.760 y al señor JAIME CAMPOS CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.925.488, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° PE9-08381, multa equivalente a 3.205 U.V.B. vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”.

La Resolución VSC No. 000818 de 19 de septiembre de 2024 fue notificada electrónicamente al titular ALDEMAR QUINTERO CERQUERA día 26 de septiembre de 2024 tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3018 proferida por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué el día 01 de octubre de 2024, asimismo, fue notificada al titular JAIME CAMPOS CASTILLO por Aviso PAR-I 029-2024, fijado el 25 de noviembre de 2024 y desfijado el 29 de noviembre de 2024.

Bajo radicados 20241003433202 y 20241003433212 de 26 de septiembre de 2024, y radicado 20241003445072 de 03 de octubre de 2024, el titular ALDEMAR QUINTERO CERQUERA presenta recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000818 de 19 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. PE9-08381, se evidencia que mediante radicados No. 20241003433202 y 20241003433212 de 26 de septiembre de 2024 y 20241003445072 de 03 de octubre de 2024, se presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000818 de 19 de septiembre de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Los principales argumentos planteados por el titular del Contrato de Concesión No. PE9-08381 ALDEMAR QUINTERO CERQUERA, son los siguientes:

“...De acuerdo a la RESOLUCIÓN VSC No. DE 2024 () “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No PE9-08381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, manifiesto que en comunicaciones anteriores se comunicó a esta Agencia la respuesta de la CAM acerca del trámite mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia ambiental al título minero o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días, según la cual, ésta entidad no entregaba certificados de trámites de licencia hasta tanto no fuera aprobado el PTO y éste mismo, no ha sido aprobado por la entidad a cargo de estudio, toda vez que se han solicitado nuevas actualizaciones, en razón a esta situación solicito respetuosamente sea denegada esta resolución en la cual se impone una multa, toda vez que se ha informado y se ha cumplido con las exigencias de la Agencia Nacional de Minería, sin embargo hasta el momento no ha sido posible que se apruebe el PTO, por lo cual nos encontramos en un limbo jurídico, sobre el que la entidad minera no se ha pronunciado ni ha dado solución efectiva...

(...)

Sin embargo esta entidad no tiene en cuenta el oficio allegado el 30 de Mayo de 2023, mediante radicado No 20231002454372, en el cual se muestra la radicación ante la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM (rad: 2023 – E 4151 del 24/05/2023), del EIA para el contrato de concesión No. PE9 – 08381, que si bien no corresponde al certificado de la solicitud ante la autoridad ambiental, como se manifiesta en la respuesta con Radicado ANM No: 20239010481121 del 31- 5-2023 14:43 PM, y en la que se informa que “no es competencia de la autoridad minera tener en cuenta dicha radicación, lo cual es necesario que se presente el certificado expedido por la CAM del estado de trámite de Licencia Ambiental, para ser objeto de evaluación”, manifiesto que debido a que de acuerdo al el concepto técnico 267 del 05 de mayo de 2023 se decide NO APROBAR el PTO la autoridad ambiental presente en la región, esto es la CAM manifestó, entre otras razones, mediante radicado 2682 2023-S, con fecha del 03 de Junio del 2023, en respuesta al Radicado CAM No. 2023 – E 4151 del 24/05/2023, que debido a que no se manifiesta el auto y la resolución donde la autoridad ambiental aprueba el plan de trabajos y obras PTO y que por tanto no se cuenta con

concepto técnico favorable por parte de la misma autoridad minera, así entonces el trámite de la solicitud de la licencia ambiental allegada ante la CAM fue rechazado por no cumplir con los requisitos exigidos para el inicio del trámite de obtención de Licencia Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM. De acuerdo a lo anterior se evidencia que en el momento en el que la autoridad ambiental (sic) realizó el requerimiento para que el titular minero aportara certificado del estado del trámite para la obtención de la Licencia Ambiental, el único certificado u oficio que demostrara el trámite de la Licencia Ambiental ante la autoridad ambiental era el radicado CAM (rad: 2023 – E 4151 del 24/05/2023), por tal motivo fue el documento que se radicó ante la ANM. Así entonces, la respuesta de la CAM fue emitida el 03 de junio del 2023, es decir días después de que la Autoridad Minera mediante Radicado ANM No: 20239010481121, del 1 de mayo del 2023, diera respuesta al oficio allegado por la CAM. Por esta razón, la respuesta que diera la CAM mediante radicado 2682 2023-S, con fecha del 03 de junio del 2023, no se radicó a la autoridad minera ANM.

Es importante señalar que la CAM no realiza ningún trámite ni siquiera el estudio de la solicitud si no lleva la aprobación del PTO, por consiguiente, no expiden ningún certificado, y si bien estaba ya radicado, no teníamos conocimiento sobre ésta determinación de la CAM. En este sentido la solicitud realizada por la ANM y que hace referencia al certificado del trámite de la Licencia ambiental, es injustificada, toda vez que la autoridad ambiental como se ha demostrado no emite certificados sobre el trámite de la licencia ambiental, ni hace estudios sobre solicitudes, y además no tramita solicitudes de Licencias ambientales, si no existe aprobación del PTO. Debido a lo anterior solicito respetuosamente sea REVOCADA la RESOLUCIÓN VSC No. 000818 DE 2024 (19 de septiembre de 2024) “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No PE9-08381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

Frente a los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos por el recurrente, es claro que estos se condensan en la afirmación de haber informado a esta Agencia la imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I No. 000319 de 23 de mayo de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 040 del 24 de mayo de 2023, a saber:

“REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. PE9-08381 para que allegue acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia ambiental al título minero o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 267 del 5 de mayo de 2023. Por tal razón, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes”.

Lo anterior, es sustentado por el titular minero en el hecho de que “en comunicaciones anteriores” se había puesto en conocimiento de esta Agencia la respuesta negativa de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena a expedir certificaciones de trámite de Licencia Ambiental, hasta que el titular minero no contara con la correspondiente aprobación del Programa de Trabajos y Obras- PTO-.

Sobre el particular, refiere el recurrente que, esta Agencia no está teniendo en cuenta “el oficio allegado el 30 de mayo de 2023, mediante radicado No. 20231002454372, en el cual se muestra la radicación ante la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM (rad: 2023 – E 4151 del 24/05/2023), del EIA para el contrato de concesión No. PE9–08381”. Adicionalmente, expone el titular minero que, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena manifestó: “entre otras razones, mediante radicado 2682 2023-S, con fecha del 03 de Junio del 2023, en respuesta al Radicado CAM No. 2023 – E 4151 del 24/05/2023, que debido a que no se manifiesta el auto y la resolución donde la autoridad ambiental (sic) aprueba el plan de trabajos y obras PTO y que por tanto no se cuenta con concepto técnico favorable por parte de la misma autoridad minera, así entonces el trámite de la solicitud de la licencia ambiental allegada ante la CAM fue rechazado por no cumplir

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

con los requisitos exigidos para el inicio del trámite de obtención de Licencia Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”.

Así las cosas, corresponde inicialmente señalar que, la multa impuesta a través de la Resolución VSC No. 000818 de 19 de septiembre de 2024, se fundó en el incumplimiento de dos (02) requerimientos, tal como se describió con detalle en la parte motiva del ese acto administrativo, a saber:

“Del Auto PAR-I No. 000319 del 23 de mayo de 2023, (notificado por Estado Jurídico No. 040 del 24 de mayo de 2023), persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia ambiental al título minero o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días.*

Del Auto No. AUT-901-334 del 07 de junio de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 044 del 09 de junio de 2023, persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentación de los ajustes requeridos al Formato Básico Minero de 2022, presentado en radicado 67002 de fecha 19 de febrero de 2023, conforme a la evaluación técnica efectuada en tarea Anna Minería 11873450 del 25 de mayo de 2023”.*

En este escenario, se acota que, los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente se dirigen exclusivamente al pretendido cumplimiento del requerimiento efectuado por medio del Auto PAR-I No. 000319 del 23 de mayo de 2023 y nada se dice frente al requerimiento contenido en el Auto No. AUT-901-334 del 07 de junio de 2023, por lo que la presente revisión jurídica se ceñirá a lo argumentado por el titular recurrente.

En el contexto expuesto, revisado el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. PE9-08381, el Sistema de Gestión Documental -SGD- y la plataforma AnnA Minería, frente a lo allegado por los titulares mineros como respuesta a los requerimientos del Auto PAR-I No. 000319, notificado por Estado Jurídico No. 040 del 24 de mayo de 2023, efectivamente se avizora el radicado 20231002454372 de 30 de mayo de 2023 contentivo de imagen digital de recibido por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena de documento de asunto: “Entrega de EIA del Título Minero No. PE9-08381”.

En referencia al contenido del radicado 20231002454372 de 30 de mayo de 2023, se respondió al titular minero mediante radicado 20239010481121 de 31 de mayo de 2024, en los siguientes términos, tal y como también lo replica el titular en el texto del recurso:

“Dando respuesta al OFICIO con radicado No. 20231002454372, en el cual “...Envío el certificado de la solicitud ante autoridad ambiental de la licencia ambiental...”, me permito informar que el oficio allegado muestra es la radicación ante la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM (rad: 2023 – E 4151 del 24/05/2023), del EIA para el contrato de concesión No. PE9 – 08381 y no certificado de a solicitud ante la autoridad ambiental, de esta manera no es competencia de la autoridad minera tener en cuenta dicha radicación, lo cual es necesario que se presente el certificado expedido por la CAM del estado de trámite de Licencia Ambiental, para ser objeto de evaluación”.

Así las cosas, resulta claro que esta Agencia sí revisó técnica y jurídicamente la respuesta allegada por el titular minero mediante radicado 20231002454372 de 30 de mayo de 2023 y que la misma no constituye un cumplimiento o argumento de defensa válido frente al requerimiento de licencia ambiental o certificado de trámite de esta, efectuado mediante Auto PAR-I No. 0319 de 23 de mayo de 2023.

En cuanto a la referenciada respuesta proferida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena mediante radicado 2682 2023-S, con fecha del 03 de junio del 2023, traída a colación por el titular en el recurso de reposición, se verifica que tal documento no fue allegado para el conocimiento de esta Agencia sino como anexo al radicado 20241003445072 de 03 de octubre de 2024, contentivo del recurso de reposición en revisión, por lo que no se puede configurar como cumplimiento o argumento de defensa válido frente a los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I No. 0319 de 23 de mayo de 2023 y con la entidad para haber sido valorado dentro del procedimiento sancionatorio culminado con la Resolución VSC No. 000818 de 19 de septiembre de 2024.

En consideración de todo lo anterior, no encuentra esta Agencia en los argumentos fácticos y jurídicos contenidos en el recurso de reposición, ni tampoco así en las pruebas allegadas, sustento de vulneración alguna al derecho al debido proceso y contradicción con que contaron para con los titulares mineros en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio revisado ni tampoco así sustento fáctico o jurídico que soporte el

cumplimiento o argumento de defensa válido que haya debido sustentar decisión diferente a la contenida en la Resolución VSC No. 000818 de 19 de septiembre de 2024. Igualmente, es menester señalar que el recurso de reposición es un derecho con el que cuentan los titulares mineros para controvertir las decisiones tomadas por la administración, como en efecto se surte en la presente actuación, no obstante, el recurso de reposición no constituye una instancia jurídica para reactivar términos u oportunidades procesales fenecidas, en las que se debió dar cumplimiento a los requerimientos efectuados al administrado.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000818 de 19 de septiembre de 2024, por medio de la cual se impone una multa para la Contrato de Concesión No. PE9-08381 y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ALDEMAR QUINTERO CERQUERA identificado con cédula de ciudadanía No 12.192.760 y al señor JAIME CAMPOS CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No 4.925.488, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° PE9-08381 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.24 16:01:15 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó José Guillermo Forero Ballestas – Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Linares Rozo-Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM